



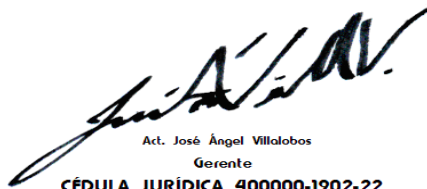
**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE FIDELIDAD DÓLARES
CONDICIONES GENERALES**

ACUERDO DE ASEGURAMIENTO

El INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS, Aseguradora Domiciliada en Costa Rica, con cédula jurídica número 4-000-001902-22, denominado en adelante el INSTITUTO, expide la presente póliza de acuerdo con las Condiciones Particulares, Especiales y Generales que se adjuntan, sobre la base de las declaraciones hechas por el ASEGURADO en la solicitud que origina este contrato, la cual es parte integrante del mismo. Es entendido que las Condiciones Particulares tienen prelación sobre las Especiales y éstas sobre las Generales.

Si el riesgo asegurado que se estipula en las Condiciones Particulares de este contrato, no concordase con lo descrito en la solicitud, el Asegurado cuenta con un período de un mes para solicitar la rectificación. De lo contrario, se tendrán por ciertas todas sus declaraciones y aplicará en un todo las condiciones de este contrato sin que se pueda alegar error u omisión por parte del Asegurado.

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS



Act. José Ángel Villalobos
Gerente
CÉDULA JURÍDICA 400000-1902-22



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE FIDELIDAD DÓLARES
CONDICIONES GENERALES**

ÍNDICE	Página No.		
		Artículo 24. Tasación	9
		Artículo 25. Plazo de Resolución	9
		Artículo 26. Jurisdicción	9
		Artículo 27. Delimitación Geográfica	9
SECCIÓN I DEFINICIONES	3	Artículo 28. Moneda	9
		Artículo 29. Legitimación de capitales	9
Artículo 1. Definiciones	3	Artículo 30. Norma Supletoria	9
		Artículo 31. Registro ante la Superintendencia General de Seguros	10
SECCIÓN II AMBITO DE COBERTURA	4		
Artículo 2. Coberturas	4		
Artículo 3. Vigencia y Renovación de la póliza	4		
Artículo 4. Rehabilitación			
Artículo 5. Contragarantía	4		
Artículo 6. Otros Seguros	4		
SECCIÓN III PRIMAS	5		
Artículo 7. Pago de Primas	5		
Artículo 8. Domicilio de Pago	5		
SECCIÓN IV SINIESTROS Y PERDIDAS NO AMPARADOS POR ESTE CONTRATO	5		
Artículo 9. Riesgos Excluidos	5		
SECCIÓN V INDEMNIZACIONES	6		
Artículo 10. Ocurrencia y Periodo de Descubrimiento	6		
Artículo 11. Procedimiento en caso de siniestro	6		
Artículo 12. Opciones de Indemnización	7		
Artículo 13. Base de Valoración de la Pérdida	7		
Artículo 14. Propiedad Recuperada	7		
Artículo 15. Cooperación del Beneficiario en caso de siniestro	7		
Artículo 16. Carga Probatoria	8		
SECCIÓN VI PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS	8		
Artículo 17. Prescripción de Derechos	8		
SECCIÓN VII TERMINACIÓN DEL CONTRATO			
Artículo 18. Nulidad Absoluta de Derechos	8		
Artículo 19. Cancelación del Contrato	8		
Artículo 20. Cesación de la Póliza	8		
SECCIÓN VIII DISPOSICIONES FINALES	8		
Artículo 21. Obligaciones del Beneficiario	8		
Artículo 22. Domicilio Contractual y Comunicaciones	8		
Artículo 23. Subrogación y Traspaso	9		



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE FIDELIDAD DÓLARES
CONDICIONES GENERALES**

**SECCIÓN I
DEFINICIONES**

Artículo 1. DEFINICIONES

Cada palabra o expresión para la que se haya fijado un significado específico de conformidad con el contenido de esta sección, mantendrá ese mismo significado dondequiera que se utilice.

1. Addendum:

Documento físico y/o magnético que se adiciona a una póliza de seguros para agregar, aclarar, eliminar o modificar las condiciones generales, especiales y particulares.

2. Asegurado:

Es la persona física con la cual se ha contratado este seguro, que presta sus servicios al Beneficiario en forma remunerada o no.

No se considera Asegurado el propietario o accionista del Beneficiario, en caso que este último sea una persona jurídica.

3. Asegurador:

Instituto Nacional de Seguros, Instituto o INS.

4. Beneficiario:

Persona física o jurídica para la cual presta sus servicios el Asegurado.

5. Condiciones Especiales:

Normas de carácter especial que, en ocasiones, se incluyen en la póliza, mediante addendum, para modificar alguna circunstancia contenida en las condiciones generales. Estas condiciones tienen prelación sobre las Generales.

6. Condiciones Generales:

Conjunto de normas básicas que establece el Asegurador para regular el contrato de seguros.

7. Condiciones Particulares:

Conjunto de normas aplicables a una póliza en concreto, sea que provengan de la voluntad del Asegurado expresada en la solicitud de seguro o cualquier documentación suplementaria, o porque hubieren sido establecidas por el Instituto como condición para otorgar la cobertura del seguro.

Las condiciones particulares tienen prelación sobre cualquier condición general y especial establecida en el contrato.

8. Contragarantía

Es el respaldo otorgado por el Asegurado al Asegurador, que le permite al segundo resarcirse

patrimonialmente, en el caso de verse obligado a pagar la indemnización por la ocurrencia de un siniestro.

9. Infidelidad

Acción u omisión voluntaria y conciente del Asegurado, prevista y sancionada por la ley como delito, que causa perjuicio económico al Beneficiario.

10. Interés Asegurable

Interés real, legal y económico en la seguridad y preservación del patrimonio contra pérdida, destrucción y daño material.

11. Monto Asegurado:

Suma máxima de responsabilidad del Instituto en caso de ocurrencia de uno o varios siniestros durante la vigencia de la póliza.

12. Pérdida:

Perjuicio económico sufrido por el Beneficiario, como consecuencia de un siniestro amparado bajo esta Póliza.

13. Período de Gracia:

Período después del vencimiento de la póliza durante el cual la prima puede ser pagada sin el cobro de intereses o recargo y en el cual se mantienen los derechos del Asegurado.

14. Póliza o Contrato de Seguros:

Contrato emitido por el Instituto, conformado por la solicitud, los cuestionarios anexos a esta Póliza, las Condiciones Particulares, Especiales, las adenda y cualquier declaración del Asegurado relativa al riesgo. En cualquier parte de este contrato donde se use la expresión "esta póliza" se entenderá que incluye la documentación ya mencionada.

15. Prima:

Aporte económico que debe satisfacer el Asegurado al Asegurador como contraprestación al amparo que éste otorga mediante el Contrato de Seguro.

16. Reticencia: Ocultación maliciosa de forma parcial o total efectuada por el Asegurado al realizar las declaraciones sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, hubieran influido para que el contrato no se celebrara o se hiciera bajo otras condiciones.

17. Siniestro:

Acto generador de la pérdida económica que sufra el Beneficiario.

18. Valor Real Efectivo:

Es el valor nuevo de un bien, reducido por la depreciación real acumulada y la obsolescencia. Los porcentajes de depreciación a utilizar estarán en



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE FIDELIDAD DÓLARES
CONDICIONES GENERALES**

función de la antigüedad, desgaste y estado de conservación del patrimonio perdido.

**SECCIÓN II
ÁMBITO DE COBERTURA**

Artículo 2. COBERTURAS

El Instituto indemnizará al Beneficiario, o sus causahabientes, por la pérdida directa e inmediata que sufra el riesgo amparado bajo la cobertura que adelante se detalla, siempre y cuando haya sido incluida en el contrato de conformidad con lo estipulado en la póliza, y se haya pagado la prima correspondiente.

El Instituto renuncia al derecho de excusión, por lo cual ante la verificación de un siniestro amparable, indemnizará la pérdida resultante sin requerir de previo al beneficiario que ejecute acciones de cobro contra el asegurado o cualquier otro garante.

Esta póliza responde solidariamente con el asegurado por el fiel manejo de los fondos y valores que por razón del puesto o comisión que desempeña tiene bajo su custodia, o de los cuales sea legalmente responsable.

Si el Asegurado cambia de puesto, pero permanece al servicio del mismo beneficiario podrá solicitar al Instituto la cobertura del nuevo puesto, dicha solicitud debe ser expresa y debe acompañarse de las declaraciones del riesgo correspondiente.

COBERTURA BÁSICA: FIDELIDAD

Ampara las pérdidas económicas que sufra el Beneficiario derivadas de un acto de infidelidad cometido por el Asegurado mientras realiza las funciones del puesto indicado en la documentación del seguro, ocurrido durante el período de vigencia de esta póliza. Cubrirá además los siniestros que ocurran fuera del territorio nacional, en las mismas condiciones que ampara en Costa Rica siempre y cuando el Asegurado solicite dicha extensión de cobertura y el Instituto brinde la aceptación correspondiente.”

El plazo establecido para autorizar tal aceptación será de 15 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 3. VIGENCIA Y RENOVACION DE LA POLIZA

Este contrato entrará en vigor a partir del momento en que el Instituto acepte el riesgo y el Asegurado pague la prima y expirará a las 24 horas del último día de vigencia de la fecha señalada en las Condiciones Particulares.

Este contrato se podrá renovar automáticamente en las mismas u otras condiciones sujeto al consentimiento del Instituto, y al pago de la prima respectiva dentro del plazo establecido, el cual para estos efectos se extiende hasta la expiración del período de gracia.

En los casos en que el Instituto solicite al Asegurado y/o al Beneficiario satisfacer algún requisito para la renovación de la póliza, la misma estará sujeta a su cumplimiento.

Artículo 4. REHABILITACION

Este seguro podrá rehabilitarse a solicitud expresa del Asegurado. En caso de que tal rehabilitación sea aceptada por el Instituto, ésta será efectiva a partir del momento en que el Instituto reciba el pago de prima correspondiente.

La rehabilitación procederá siempre que se mantengan las condiciones del riesgo originalmente declaradas.

No obstante, el Instituto puede negarse a rehabilitar el contrato y ofrecer una póliza nueva.

Artículo 5. CONTRAGARANTIA

El Asegurado brindará una contragarantía por el cien por ciento del monto asegurado a favor y satisfacción del Instituto, misma que se ejecutará en caso que se indemnicen pérdidas derivadas de un acto de infidelidad amparado por este contrato.

Artículo 6. OTROS SEGUROS

Si al ocurrir un siniestro el Asegurado y/o Beneficiario tuviese otro seguro o seguros que amparen total o parcialmente la pérdida, la responsabilidad bajo la presente póliza será la siguiente:

1. En caso que el otro seguro sea contratado con una aseguradora diferente al Instituto, la indemnización será el resultado de distribuir proporcionalmente las pérdidas o daños ocurridos, según la regla estipulada en la legislación vigente. A falta de norma aplicable, el Instituto indemnizará proporcionalmente al monto asegurado en su póliza, en relación con el monto total asegurado por todos los seguros.

2. En caso que el otro seguro sea contratado con el Instituto, para la distribución de la Indemnización, se distribuirá la misma en forma subsidiaria, aplicando en primera instancia el contrato suscrito con mayor antigüedad y así sucesivamente.

El Asegurado y/o Beneficiario deberá declarar al momento del siniestro sobre la existencia de otras pólizas que amparen el mismo siniestro, así como



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE FIDELIDAD DÓLARES
CONDICIONES GENERALES**

también detalle de dichas pólizas que contenga al menos la siguiente información (Compañía Aseguradora, Número de Contrato, Línea de Seguro, Vigencia, Monto Asegurado).

**SECCIÓN III
PRIMAS**

Artículo 7. PAGO DE PRIMAS

El pago de la prima podrá efectuarse en efectivo, mediante cheque, depósito bancario o cualquier otro tipo de transferencia. Sin embargo, cuando no se utilice efectivo, la validez del pago quedará supeditada a que el Instituto reciba el dinero a satisfacción.

El periodo de gracia para el pago de la prima es de 20 días hábiles

Artículo 8. DOMICILIO DE PAGO

Para todo efecto contractual se tendrá como domicilio de pago cualquiera de las Sedes del Instituto o cualquier otro lugar dispuesto por el INS para tal efecto.

**SECCIÓN IV
EVENTOS Y PÉRDIDAS NO
AMPARADOS POR ESTE CONTRATO**

Artículo 9. RIESGOS EXCLUIDOS

El Instituto, no cubrirá bajo esta póliza los daños consecuenciales o gastos de cualquier índole, que se produzcan o que sean agravados por:

- 1. Actos culposos del Asegurado**
- 2. Infidelidad del Asegurado en el desempeño de un puesto diferente al indicado en la póliza.**
- 3. Infidelidades que se generen fuera de la vigencia de la póliza.**
- 4. Actos fraudulentos, cometidos con la participación del Beneficiario, sus accionistas, propietarios, o facilitados por su actitud pasiva omisiva.**

5. Actos dolosos del Asegurado no cometidos con fines de lucro, dentro de esta categoría se ubican los daños maliciosos y el sabotaje.

6. Actos de infidelidad cometidos por el Asegurado, de los cuales tuvo conocimiento el Beneficiario y no lo informó al Instituto; ni tomó las acciones necesarias para evitar la consecución del ilícito.

7. La facilitación de la infidelidad en que incurra el Beneficiario al ocultar algún elemento del siniestro, o colaborar en la desaparición o alteración de las evidencias del ilícito.

8. Pérdidas ocasionadas por el Asegurado aprovechándose de la ocurrencia de:

- a) Siniestros destructivos de la naturaleza.**
- b) Estados de guerra, invasión de enemigos extranjeros, hostilidades, guerra civil, revolución, insurrección, terrorismo, huelga, motín, conmoción civil, y otros riesgos de similar naturaleza.**

9. Modificaciones, eliminación o inobservancia, ausencia o deficiencia del Sistema de Control Interno declarado por el Beneficiario, que permita prevenir la ocurrencia de siniestros.

10. Actos de infidelidad cometidos fuera del territorio de la República de Costa Rica, a menos que el Instituto haya aceptado otorgar la cobertura de riesgos en el exterior.



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE FIDELIDAD DÓLARES
CONDICIONES GENERALES**

11. Responsabilidad Civil, Errores y Omisiones atribuibles al Asegurado o al Beneficiario.

12. Las pérdidas indirectas, accesorias o consecuenciales, tales como: lucro cesante, pérdida de mercado, intereses, comisiones, diferencias cambiarias y otras similares. Tampoco se cubrirán los honorarios ni otros gastos legales en que incurra el Beneficiario, originado en la demanda judicial contra el empleado o empleados causantes de la pérdida.

13. Las pérdidas que se deriven de acciones u omisiones ordenadas por Beneficiario que sean arbitrarias o evidentemente extrañas a las competencias del Asegurado.

14. Aquellas pérdidas en las que el beneficiario no cuente con elementos para probar el ilícito, o en las que los elementos de prueba aportados por el Beneficiario al Instituto para el trámite de reclamo, permitan al Instituto concluir que la infidelidad no fue cometida por el asegurado.

**SECCIÓN V
INDEMNIZACIONES**

Artículo 10. OCURRENCIA Y PERÍODO DE DESCUBRIMIENTO

Para que la cobertura de esta póliza opere el siniestro debe ocurrir durante la vigencia de la misma, y el descubrimiento de éste debe ocurrir como máximo dentro de los doce (12) meses posteriores a la fecha en que se cometió, excepto cuando los bienes involucrados sean dinero en efectivo o títulos valores, en cuyo caso el período de descubrimiento se reduce a tres (3) y seis (6) meses respectivamente.

Artículo 11. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

Cuando se produzca un siniestro que pudiese dar lugar a una indemnización bajo esta póliza, el Beneficiario deberá:

i. Dar aviso por escrito al Instituto dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes al descubrimiento del hecho e informar si se cuenta con otro seguro que ampare total o parcialmente la pérdida. Así como también detalle de dichas pólizas que contenga al menos la siguiente información (Compañía Aseguradora, Número de Contrato, Línea de Seguro, Vigencia, Monto Asegurado).

ii. Ordenar que se levante la información administrativa del caso.

iii. Presentar un estudio contable debidamente firmado, que demuestre el origen de la pérdida, el período que abarcó la infidelidad y el monto aproximado a que asciende la pérdida acompañado de la documentación contable que respalde dichas conclusiones, lo anterior, en un plazo no mayor a 4 (cuatro) meses contados a partir de la fecha en que presenta el aviso de siniestro al Instituto (punto i.)

iv. Iniciar y continuar los procedimientos judiciales y extrajudiciales que el Instituto le solicite, y dentro del plazo que éste le fije, con el fin de perseguir al Asegurado culpable o para recuperar el monto de la pérdida.

v. Si en la información levantada por el Beneficiario, quedaran comprobados los cargos imputados al Asegurado y se hubiere determinado el monto de la pérdida de la cual sea legalmente responsable, aquel lo notificará inmediatamente al Instituto por escrito.

vi. Si la autoridad judicial resuelve la desestimación de la causa, el sobreseimiento o absolución del Asegurado, el Instituto podrá requerir al Beneficiario el reintegro de la suma pagada por concepto de indemnización, siempre y cuando la resolución respectiva acredite la inexistencia de participación y responsabilidad del Asegurado en los hechos investigados, y no derive de la aplicación del principio de "in dubio" o de una formalidad procesal.

vii. El hecho de que el Instituto haya indemnizado, no exime al Beneficiario de su obligación de entablar los juicios que según las leyes o reglamentos respectivos corresponda iniciar para el castigo del Asegurado y de los demás partícipes y copartícipes del acto doloso. Si antes no lo hubiese hecho, el Beneficiario iniciará el proceso correspondiente al serle solicitado por el Instituto.

viii. El Asegurado deberá abstenerse, antes o en cualquier momento durante un procedimiento judicial,



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS SEGURO DE FIDELIDAD DÓLARES CONDICIONES GENERALES

de llegar a un arreglo conciliatorio o aplicar algún mecanismo alternativo de Solución de Conflictos con el imputado, salvo que el Instituto lo autorice previamente en forma escrita.

ix . El Asegurado o Beneficiario podrán apelar la declinación del reclamo en el plazo de seis meses contados desde el día en que le sea notificada la declinación, para este efecto expondrá su inconformidad por escrito y aportará las pruebas que corresponda.

El plazo señalado en los incisos anteriores es el establecido por el Instituto para verificar las circunstancias del evento, valorar las pérdidas y orientar apropiadamente las acciones pertinentes para resolver el siniestro. Los daños ocurridos en el siniestro, la valoración de la pérdida y de la suma asegurada se establecerá con los valores vigentes en la fecha del siniestro.

Si se determinara que el monto de la pérdida se ha visto incrementada como consecuencia de la presentación del reclamo fuera del plazo establecido, el Asegurado deberá demostrar la pérdida real sufrida a consecuencia directa del siniestro, aportando los mismos requisitos que se solicitan en la presente cláusula.

El incumplimiento de cualesquiera de esos deberes facultará al Instituto para no acoger el reclamo.

Artículo 12. OPCIONES DE INDEMNIZACIÓN

El Instituto, según lo considere conveniente podrá, reparar el daño, reemplazar la propiedad afectada por otra de similar calidad, o pagar la indemnización en dinero efectivo.

En caso de reemplazo, no se le podrá exigir al INS que los bienes sustituidos sean idénticos a los sustitutos. Habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible y en forma racionalmente equivalente, el estado de cosas que existían antes del siniestro.

Si el Instituto optara por reemplazar el bien, el Beneficiario de su cuenta, tendrá la obligación de entregar los planos, dibujos, presupuestos, medidas y demás datos e informes que razonablemente sean necesarios.

Ningún acto que el Instituto pudiese ejercer o mandar a ejecutar, relativo a lo que precede, podrá interpretarse como compromiso formal de su parte de emprender la reparación, reconstrucción o reposición de la propiedad dañada o destruida

Artículo 13. BASE DE VALORACIÓN DE LA PÉRDIDA

El Instituto aplicará las siguientes bases de valoración de la pérdida:

- i.** En caso de Dinero: Según su valor nominal.
- ii.** En caso de Títulos Valores tanto de mercado primario como secundario: Según lo estipulado en el Reglamento sobre Valoración de Instrumentos Financieros, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Cualquier otro rubro distinto a los enunciados se valorará según sea su naturaleza, aplicando la base de valoración más idónea dentro de las descritas en esta cláusula, de preferencia Valor Real Efectivo.

Para la determinación del valor de títulos, el Instituto acatará las disposiciones del Reglamento sobre valoración de Instrumentos Financieros, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, por lo que la valoración la encargará a un proveedor de precios autorizado por Superintendencia General de Valores.

Artículo 14. PROPIEDAD RECUPERADA

El Instituto no indemnizará la propiedad que hubiese sido recuperada antes del pago de la indemnización, ya sea que se encuentre en posesión del beneficiario o de la autoridad judicial o administrativa respectiva.

Devueltos los bienes a posesión del Beneficiario, si presentan daños o faltantes, el Instituto responderá proporcionalmente por esas pérdidas.

Si los bienes se recuperan con posterioridad al pago de la indemnización, el Instituto podrá proponer al Beneficiario su devolución previo reembolso de la suma pagada como indemnización u otros costos en los que se haya incurrido, de no concretarse la devolución, el Instituto dispondrá libremente de los bienes.

Artículo 15. COOPERACIÓN DEL BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO

A partir de la ocurrencia del siniestro el Beneficiario colaborará en la obtención de todos los elementos, documentos y pruebas que se encuentren a su alcance para el fiel cumplimiento de este contrato, incluyendo la atención de todas las diligencias en que se necesite su participación personal.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS SEGURO DE FIDELIDAD DÓLARES CONDICIONES GENERALES

Asimismo, el Beneficiario cooperará con el Instituto para que este último realice todas las inspecciones, reconstrucciones, valoraciones periciales, investigaciones y análisis técnicos pertinentes para determinar el valor del daño ocurrido.

Artículo 16. CARGA PROBATORIA

En todas las acciones de demanda, procesos u otros procedimientos en los que el Instituto alegara que la pérdida no está incluida bajo la cobertura de esta póliza, al tenor de las anteriores disposiciones, la carga probatoria de que esta pérdida sí está cubierta, recaerá sobre el Beneficiario.

SECCIÓN VI PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS

Artículo 17. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS

Los derechos derivados de este contrato prescriben en un plazo de cuatro años a partir de la fecha en que sean exigibles.

SECCIÓN VII TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 18. NULIDAD ABSOLUTA DE DERECHOS

El Instituto quedará liberado de sus obligaciones contractuales cuando el Asegurado o Beneficiarios o sus representantes:

- I. Han ocultado, informado o expuesto con falsedad o inexactitud cualquier hecho o circunstancia determinante y/o concerniente a este seguro, o con los bienes cubiertos por el mismo, o al interés del Beneficiario en ellos; o en el caso de que se incurra en cualquier fraude o juramento falso con respecto a lo anterior, hecho por el Asegurado o Beneficiario, tanto antes como después de un siniestro.
- II. Actúan con reticencia o disimulo acerca de cualquier circunstancia que agrave la condición del riesgo asegurado, lo modifique o aumente la posibilidad de pérdida en caso de siniestro.
- III. Realizan un reclamo y éste resulta fraudulento.
- IV. Utilizan algún medio o recurso ilícito para obtener cualquier beneficio bajo el amparo de esta póliza.

Artículo 19. CANCELACIÓN DEL CONTRATO

Este contrato podrá ser cancelado por el Instituto o por solicitud expresa del Asegurado.

Si el Instituto decide no mantener este seguro por razones de orden comercial o por un interés propio, podrá cancelarlo a la siguiente renovación del mismo notificando por escrito al Asegurado con treinta (30) días naturales de anticipación a la fecha de dicha renovación. Si la decisión de cancelar la póliza obedece a cambios en las condiciones de aseguramiento por agravación del riesgo podrá cancelarlo siempre que lo comunique al asegurado con al menos treinta (30) días naturales de anticipación con respecto a la fecha en que entrará en vigencia tal condición y le devolverá la prima proporcional que corresponda al período durante el cual la póliza no estará vigente.

Si el Asegurado decide no mantener este seguro, deberá dar aviso por escrito al Instituto. En tal caso el Instituto cancelará el contrato a partir de la fecha en que se recibe el aviso o bien en fecha posterior señalada expresamente por el Asegurado. La fecha de cancelación no podrá ser anterior a la fecha en que recibe el aviso. El Instituto devolverá la prima no devengada calculada de conformidad con la tabla de tasas de corto plazo que se encontrase vigente a la fecha de la solicitud de la cancelación.

Artículo 20. CESACIÓN DE LA PÓLIZA

La cobertura de esta póliza cesará por motivo de renuncia, suspensión y/o remoción del puesto, cargo o comisión que el Asegurado desempeña. El Instituto devolverá la prima no devengada calculada de conformidad con la tabla de tasas de corto plazo que se encontrase vigente a la fecha de la solicitud de cancelación.

SECCIÓN VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21. OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO

El Beneficiario está obligado a:

- a. Cooperar en los procesos judiciales que se inicien para recuperar la pérdida.
- b. Abstenerse de realizar arreglos o transacciones de orden civil o penal con el Asegurado, sin el consentimiento previo del Instituto. De incurrir en esta falta, el Instituto podrá cobrar al beneficiario la suma indemnizada.

Artículo 22. DOMICILIO CONTRACTUAL Y COMUNICACIONES

Los cambios, variaciones, endosos o cualquiera otra comunicación relacionada con este contrato, serán comunicados por el Instituto directamente al Asegurado, su representante legal o quien en su nombre ejerza representación o bien enviarlos por correo ordinario o certificado a la dirección señalada



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS SEGURO DE FIDELIDAD DÓLARES CONDICIONES GENERALES

por el Asegurado en la solicitud de seguro o a la última recibida por el Instituto. Los cambios serán efectivos a partir de la renovación de la póliza

El Asegurado deberá reportar por escrito al Instituto cualquier cambio de dirección, de lo contrario, se tendrá por correcta para todos los efectos, la última dirección reportada. El cambio a la dirección operará de forma inmediata.

Artículo 23. SUBROGACIÓN Y TRASPASO

El beneficiario cederá al Instituto sus derechos, privilegios y acciones de cobro contra terceros responsables de la pérdida indemnizada.

También cederá sus derechos de propiedad sobre el patrimonio indemnizado, y cuando se trate de bienes cuyo traspaso requiere formalidades determinadas, el Instituto podrá requerir el traspaso de los mismos, y el Beneficiario deberá facilitar los documentos necesarios y suscribir la documentación correspondiente. En este supuesto los gastos por la realización de los traspasos correrán por cuenta del Instituto.

Tanto antes como después de cobrar la indemnización, el beneficiario queda comprometido a intervenir personalmente, gestionar y documentarse en todo cuanto fuere indispensable o lo requiera el Instituto, y a presentar las denuncias correspondientes ante los tribunales competentes, con el objeto de que el Instituto pueda ejercer los derechos, recursos y acciones derivados o procedentes del traspaso o subrogación aquí previstos. Si pagada la indemnización y cedidos los derechos, no se pudiere ejercer la subrogación por algún acto atribuible al Beneficiario, el Instituto podrá requerirle el reintegro de la suma indemnizada.

Artículo 24. TASACIÓN

Si hubiese desacuerdo entre el Instituto y el Beneficiario respecto al monto de la pérdida se podrá solicitar una tasación del patrimonio en discordia.

La valoración será efectuada por un Tasador único, o por dos nombrados uno por cada parte, quienes en previsión de un dictamen discrepante designarán a un tercero. De ser necesaria la intervención de este último, el dictamen que emita deberá mantenerse dentro de los límites de valoración que constan en los informes individuales de los otros dos Tasadores, por lo tanto, no podrá ser más bajo que el menor ni más alto que el mayor.

Los honorarios de los Tasadores serán pagados por mitades entre el Instituto y el Beneficiario.

Los dictámenes del Tasador único, de los dos Tasadores, o del tercero, según corresponda, obligan a

las partes. Sin embargo, una parte podrá desconocer el resultado si descubriera evidencia que responsabilice a la otra por conducta fraudulenta o maliciosa en la tramitación de la tasación.

Artículo 25. PLAZO DE RESOLUCIÓN

El Instituto se compromete a cumplir la prestación debida dentro de los plazos dispuestos en la legislación aplicable. Este plazo se suspenderá si el Instituto no puede cumplir por causas atribuibles al Beneficiario.

Artículo 26. JURISDICCIÓN

Serán competentes para ventilar cualquier disputa en relación con este contrato, los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica, en aplicación de la legislación vigente.

Artículo 27. DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA

Esta póliza cubre únicamente las consecuencias de los eventos que ocurran dentro de los límites geográficos de la República de Costa Rica, o en el extranjero si el Instituto ha autorizado su cobertura.

Artículo 28. MONEDA

Tanto el pago de las primas e indemnizaciones, que tengan lugar conforme a las obligaciones de este contrato, se liquidarán en la moneda en que está suscrito el seguro, sea en colones costarricenses (CRC).

Artículo 29. LEGITIMACIÓN DE CAPITALES

El Asegurado Nombrado se compromete con el Instituto, a través del Contrato de Seguros, a brindar información veraz y verificable, a efecto de cumplimentar el formulario denominado "Conozca su Cliente", así mismo se compromete a realizar la actualización de los datos contenidos en dicho formulario, cuando el Instituto solicite la colaboración para tal efecto.

El Instituto, se reserva el derecho de cancelar el Contrato de Seguro, en caso que el Asegurado Nombrado incumpla con esta obligación cuando se lo solicite, en cualquier momento de la vigencia del Contrato.

Artículo 30. NORMA SUPLETORIA

En todo lo que no esté previsto en este Contrato se aplicarán las estipulaciones contenidas en La Ley Reguladora del Mercado de Seguros N° 8653 del 01 de julio del 2008, la Ley de Seguros N° 11 del 02 de octubre de 1922 y sus reformas, La Ley de Seguro de Fidelidad N° 40 del 30 de Marzo del 1931 y su



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE FIDELIDAD DÓLARES
CONDICIONES GENERALES**

Reglamento (Decreto N° 06 del 09 de Mayo de 1931) y el Código de Comercio.

Artículo 31. REGISTRO ANTE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, bajo el registro número G-10-13-A01-011 de fecha 7 de Octubre de 2009.



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE FIDELIDAD DÓLARES
CONDICIONES GENERALES**